

ces, quando se purga; y el mismo juyzio debe hazerse de los labores de heregia, que de los grados dichos de la sospecha justa.

De donde concludyo, que el labor manifesto de heregia, *ex parte operis*, no es otra cosa, que el que la obra mala eité de tal fuerte circunstanciada, que en-

gendre motivo probable de sospechar, que la tal obra procede de error del entendimiento; conviene a saber, si *vehementer*, ó eficazmente, ó *efficacissimi*, ó de otra fuerte evidentemente, é infaliblemente demonstrara cillo los motivos.

CONSULTA XIX.

N De tal natural de tal, residente en esta Corte, en servicio de tal, veçino del Convento de la Paciencia, pedo por un oido cantidad de moscas, arañas, escarabajos, mariposillas, chincher, vaquillas, y otros generos de sabandijas, y esto en cantidad, por espacio de quinze dias, y marshallaron los Amos al Doctor R. y al Doctor T. los quales declararon no poder ser cosa natural, y así la conjuararon, y recogieron de dichas sabandijas casi un vaso mediano de ellas. Preguntase, si lo dicho pudo ser natural, ó se deba tenerse por maleficio.

CONCLVSION.

R Espondo: que lo dicho pudo ser natural, y lo pruebo: lo vno, porque todas las dichas sabandijas se pueden engendrar naturalmente en el cuerpo humano por la corrupcion de los humores del, como bien se prueba en el Ente Elucidado, por el R. P. Fr. Antonio de Fuente la Peña, pag. 396. delé el num. 1661. hasta el num. 1663. y pag. 407. num. 1709. y se supone como cierto, pag. 54. num. 260.

2 Lo otro, á paridad de lo que passa en las nubes, de las quales suelen caer juntamente con el agua, ranas, pecezillos, langre, leche, hierro, y piedras: y á paridad de lo que passa en las lagunas, y lugares cenagosos, donde por razon de la fuerza del Sol, se engendran de la materia cenagosa corrupta, cullebras, ranas, renacuajos, mosquitos, y semejantes lo bandijas, como bien Malpartida en los libros de Generat. & corrupt. disp. XI. sect. 5. num. 45. pag. mibi 248. Luego si estos engendros pueden hazerle naturalmente en el ayre, nubes, y lagunas por la putrefaccion de la materia, y la fuerza del calor; por que no podrá suceder lo mesmo en el cuerpo humano, por la fuerza del calor, y corrupcion de los humores?

3 Lo otro: por que no puede negarse, que qualquiera de las dichas especies pueden engendrarse diviñamente en el cuerpo humano, como se prueba abundantemente en dicho Ente Elucidado, con autoridades, razones, y exépl. Luego tampoco podrá negarse la posibilidad de engendrarse las dichas á vn mismo tiempo: pruebafe esta consecuencia. lo 1. por que *ex suppositione* de la no repugnancia de cada vna de ellas, *seorsim sumpta*, que repugnancia natural puede aver en la coleccion *simul sumpta*: ninguna ciertos; pues ninguna de ellas es contradictoria, ni exclusiva de la otra, ni *ex se* pater.

4 Lo 2. por que así consta á paridad de la laguna, y nube, donde simultaneamente suelen concurrir, y concurren dichos engendros, en especie diferentes. Y lo 3.

por que no repugna que corrompiéndose dichos humores á vn tiempo, sea con diversas disposiciones, en diversas partes de la materia corrupta, como passa en la laguna en la corrupcion del cieno; *sed sic est*, que la forma que de nuevo se ha de introducir en la tal materia corrupta, ha de ser segun la exigencia de las dichas disposiciones, como es cierto en filosofiar ergo, &c.

5 Lo otro: por que en caso de duda, el efecto se debe atribuir á causa natural, antes que á causas no naturales, y lo contrario es poco filosofico. *Atqui*, en este caso á lo menos ay duda de si los dichos efectos pueden, ó no, venir de natural causa, como consta de lo alegado ergo, &c.

6 Y lo otro: por que no puede hallarse repugnancia alguna natural en lo dicho, ni razon que lo contrario convença, y sino veamoslo: ergo, &c.

7 Dirás, que nunca se ha visto lo dicho: ergo, &c. Respondo lo 1. que sino se ha visto hasta aora, aora se ve. Resp. lo 2. que esto no prueba que sea imposible, ni repugnante, sino solo que no sucede así de ordinario, ni aun rara vez, sino rarissima como aora, lo qual es cierto.

8 Dirás lo 2. que si se engendrarán en el estomago, salieran por otras vias: go, &c. Resp. que dichos insectos pueden engendrarse en la cabeza, y en qualquiera parte del cuerpo, como bien se prueba en dicho Ente Elucidado: y la razon es, por que en qualquiera puede contingentemente ocurrir corrupcion de materia proporcionada, y con disposiciones congruas para dichos engendros, pues no ay repugnancia en ello: y así como por los oidos, de mas de la cera (que es el excremento natural que por ellos se expele) suele tambien expelerse tal vez cantidad de materia de alguna postema que se ha criado en parage de poder ser expelida por dicha via. Así tambien les puede suceder á dichos engendros, si se engendrasen, ó en la dicha apostema, corrupta su materia, ó en dicho parage, de la corrupcion de otros humores. *Sic sentio salvo in omnibus melioré iudicio.* *

TRATADO SEPTIMO

DE DVELO, RIXA, BELLO, ET ABORSV.

CONSULTA PRIMERA.

ACERCA DE VN DESAFIO, CONCVTA OCASION

se disput a toda la materia del duelo, y de la ríña por cinco diversas Dificultades.

Prezuntase si vn Cavallero, ó vna persona Noble, que contra toda razon se halla infamada de otra, podrá licitamente desafiarle, ó procurarle á reñir: con tal, que sea sin las condiciones, y solemnidades del duelo?

CONCLVSION.

R Espondo negativamente con todos los Doctores, y se prueba: lo vno, porque la ríña, ó pendencia (que es vna privada guerra, que se haze con privada autoridad) en la qual vno procura dañar á otro, es por sí pecado mortal de parte del invasor, sino que la levidad de la materia lo excuse, como en los muchachos que riñen, segun Santo Thomás 2. 2. q. 14. art. 1. Caspente tom. 2. trat. 17. disp. 7. sect. 2. n. 22. Castro Palao tom. 1. trat. 6. disp. 5. parit. 7. m. 3. y todos los Doctores, segun el dicho.

2 Lo otro: por que la vengança de la injuria hecha, es insuficiente causa para honestar dicha provocacion, como lo tienen Sanchez, Suarez, Cayetano, y Valencia, Navarra, y otros muchos que cita, y sigue Palao, *in simili*, *vbi suprà* numer. 7. y la razon es: por que á ningun particular le es licito, por vengar la propria injuria, á matar, ó herir á otro: luego tampoco el procurarlo, que esto toca al Principe, ó á la Republica, y para ello se ha estatuido la publica autoridad: además, que dicho efecto no se consigue de cierto por dicho medio de la ríña, pues muchas vezes el que le juzga que vencerá, suele quedar vencido, y en lugar de vengar, ó castigar, puede quedar nuevamente cargado.

3 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: por que aunque la virtud punitiva se pone en las persona particulares para pedir la honesta vengança, pero no para executarlas: por que la execucion toca al Juez, que tiene autoridad de castigar á los malhechores; y así á ninguno le es licito vengarle por sí, como lo es licito el defendetle: ergo, &c.

4 Lo otro: por que la ríña, en la realidad no es defensa, ni puede llamarse tal, sino agresion; pues la defensa solo tiene lugar donde, y quando el agresor actualmente acomete, y en nuestro caso el daño es ya causado: además, que quando el contrario actual-

mente agrediese, es calumniando; y la calumnia no se propiula con fuerza, ó espada, sino con la manifestacion de la verdad. Y dado que esta no sea posible, de ninguna manera es licito passar á medios desordenados, que en la realidad de verdad no son medios, como bien Suarez, de *obscuris*. disp. 33. de Bello sect. vltim. n. 5. sino tolerado con paciencia, á exemplo de N. R. Jesu Christo.

5 Lo otro: por que dicho sugero batia en lo dicho contra la propria caridad: porque si está inocente se pone á peligro de muerte con dicha provocacion, lo qual es ilícito; y si acaso estuviere culpado, pecaría mucho más, queriendole purgar por medio ilícito, desordenado, y prohibido: *imò*, por medio improporcionado; pues á la verdad no es media para purgare de la calumnia, y mostrar la verdad, é inocencia que le asiste, dicha provocacion, y ríña, pues suele suceder muchas vezes, que muera el inocente, y no el culpado en semejantes pendencies: ergo, &c.

6 Lo otro: por que el que concurrán, ó no, las circunstancias del duelo en dicha provocacion, solo puede servir para que dicho agresor incurra ó no, las penas estatuidas contra los duelistas formales; pero no para excusarle de pecado mortal, aunque ellas falten, si sin ellas es invalof, y provoca á pendencia grave, como queda dicho, y probado: ergo, &c.

7 Lo otro: por que aqui no ay bastante razon para matar al dicho; luego ni para intentar lo, ni provocarle á ríña. Prob. ant. El matar al injuriador, no es medio para purgar la injuria causada, pues el homicidio no prueba, que sea falta la contumelia, ni que el homicida no sea digno de ella: ergo, &c.

8 Y lo otro: por que *adde* en terminos mas apretados está condenado dicho antecedente por la Santidad de Inocencio XI. en su Bula condenatoria, numer. 30. donde se condena la Proposicion siguiente: *Es esse vitio honorato occidere iniuriam, qui necit* (nota que

am habla de presente) ealuminiu inferre, si alter hae ignominia vitari nequit: ergo, &c. Vcale dicha Proposicion condenad infr. conf. 3. a num. 65.

DIFICULTAD I.

Y AQUI LA PROPOSICION SEGUNDA DE Alexandro VII.

Y si preguntates aqui lo primero: si el duelo sea licito en algun caso, y en qual es ilicito?

HAZENSE ALGUNAS SVPOSICIONES.

9 Supongo lo primero, antes de responder, que delafio, o duelo, no es otra cosa que: Pugna inter duos ex conditio suscepta, hoc est designando arma, tempus, & locum. De donde para que aya duelo se requiere, que la pagna proceda de precedente pacto, o de conditio, dice, que ha de ser caso pensado, y meditado, y asi si vno con tubito enojo dixese a otro: no estamos bien aqui para reñir, vamos luego a tal parte: no seria duelo de que hablan las Bulas, como bien Lumbier, tom. 2. num. mibi 713. pag. 623.

10 Supongo lo segundo: que el duelo no es intrinsecamente malo, de tal suerte, que en algunos casos no se pueda cohonestar, y ser licito por justas causas, como lo tienen Cayetano 2.2. quest. 95. art. 8. Sanchez in sum. lib. 2. cap. 39. num. 2. Caspense de cohabitato, disp. 7. sect. 2. num. 24. y otros muchos que se citaran abajo. Y asi solo ella la dificultad en averiguar, que causas sean bastantes para hazerle licito, y quales no.

11 Supongo lo tercero: que la Santidad de Alexandro VII. en su Bula, que empieza: Sanctissimus Dominus noster audiuit: en el num. 1. condena la Proposicion siguiente: Vir Equestrís, ad duellum provocatus, potest illud acceptare, ne timiditatis notam incurrat apud alios: esto supuesto.

CONCLUSION I.

12 Respondo lo primero, que el duelo es licito en los cinco casos siguientes: lo primero, quando es necesario para evitar la injusta muerte, que alis ciertamente amenaza, y se espera: asi lo tiene Valencia, tom. 1. quest. 17. punt. 1. con Navarro, y Cayetano, y se prueba: siempre es licito elegir de dos males el menor, ex cap. duo, disp. 13. cap. iuravit. cap. Non salum 23. quest. 34. Quibus ff. de reg. iur. y la comun de Doctores; sed sic est, que es menor mal exponerle a peligro de muerte por el duelo, que incurrir, y recibir de cierto la muerte mediante la injusta ocision: ergo, &c.

13 Lo segundo: es licito, quando el Principe que tiene guerra justa, viendo que se halla desigual en fuerzas, teme probablemente ser vencido, y derrotado del enemigo, sino es que consume la guerra en duelo. Asi lo tienen comunmente los Doctores, apud Casp. tom. 2. tract. 17. disp. 7. sect. 2. num. 31. Sanchez in sum. lib. 2. cap. 39. n. 26. y le prueba: entonces sera licito el duelo, quando cesare la malicia del; sed sic est, que en dicho caso cessa la malicia del duelo: ergo, &c.

Pr. min. la malicia del duelo cõllie en que los due-

lantes se exponen a peligro de muerte sin suficiente causa que lo justifique; sed sic est, que aqui ay suficiente causa de parte del que haze dicha guerra justa; pues aunque se exponga a peligro de muerte, el qual peligro es mayor, como mas universal, quando el Exerçito menos poderoso pelea con el mas poderoso de poder a poder en la guerra, que quando en el duelo pelea vno con otro igual, ut ex se pateret, &c.

14 Lo tercero: es licito, quando vn Soldado de nuestra parte, en guerra justa, con licencia de su General, provoca a vn Soldado del Exerçito contrario, con fin de que si lo reusare, se hagan mas animosos los nuestros, y cobren nuevos bríos para la batalla; y lo mismo es quando vn Soldado de la parte contraria provocasse a vno de los nuestros, como lo hizo Goliath, que provocò a vno de los Hebreos, en el qual caso podria el Soldado de nuestra parte, que descende causa justa aceptar dicho duelo con animo de alentar a los Soldados de nuestra parte, y atreer a los enemigos; y que estos conozcan el poco temor que les tienen los nuestros, y que estan prontos, y aparejados para pelear siempre que su General les diere licencia, o se lo ordenare. Asi lo tienen Menchaca, Azcibedo, Valencia, y otros que cita, y sigue Sanchez, ubi supra num. 13 y 14. y Caspense citado; y la razon es, porque en tales casos el duelo se ordena a la justa guerra; imò, es parte de la guerra, y muchas vezes conveniente para conseguir la victoria; y luego las mesmas condiciones, que honestan la guerra, honestan tambien dicho duelo: ergo, &c.

15 Lo quarto: si succediere vn caso tan apretado, que a vno le fuesse medio vno para conservarle en vn gran puesto, el admitir el duelo, en tal caso le seria licito el aceptar dicho duelo; y lo mismo digo sino huviesse otro medio de conservar la verdadera honra, o la hacienda propia en cantidad considerable. Asi lo indica Lumbier sobre dicha Proposicion condenada por Alexandro VII. tom. 2. num. 715. y 717. pag. mibi 925. y la razon puede ser: porque lo dicho en dichos casos, hablando propia, y verdaderamente, no es duelo, sino licita, y justa defensa, la qual concede el Derecho natural en las cosas de gran momento: ergo, &c.

16 Confirmase lo dicho: a la invalorable actual de la hacienda, se le puede quitar la vida por defenderla, y mejor al de la honra, que es mas estimable, por lo qual es sentir de muchos, que vn Cavallero no debe huir, ni tomar esse medio para defender la vida: luego quando no huviesse otro medio para defender la hacienda, y la verdadera honra, que el aceptar el duelo, se podria hazer.

La consecuencia parece buena, por ser esto menos que aquello, y como tal la supone cierta Lumbier, ubi supra num. 715. el antecedente le tiene por harto probable el mismo, quando no ay para el particular otro camino de conservar la hacienda; y lo mismo dize de la verdadera honra, quando no ay otro medio; por lo menos mientras la Iglesia no declare lo contrario; y añade, que el huir en vn Cavallero, se opone directamente al credito, y verdadera honra de su valor; y que

en la Sagrada Escritura es muy celebrado el que verdaderamente haze cara, y viciperado el que huye quando la hevis hazer; y que entonces es medio vnico, y que asi podria abragarle el tal medio: ergo, &c.

17 Lo quinto: seria licito el duelo, segund se, (sede) seclauso etandalo, y mal exemplo) quando el tal desafio no fuesse verdadero, sino fingido, y solo para cumplir (esto es pactado) y con el seguro de que aunque fulgan no han de llegar a reñir) atento que la justicia esta prevenida, y lo ha de estorvar, y mas sabiendo todos los que concurren la verdad de lo que ha de pasar. Asi lo tiene dicho Lumbier, num. 718. (aunque dize no le atreviera a acontejarlo, ni nadie sera bien que lo aconteje, por lo peligro de la materia, y por no fomentar el engaño de que con el duelo se conserva la verdadera honra, quando ay otros medios de mantenerla de quo infra) y la razon puede ser: porque en dicho caso cessa la malicia del duelo, pues cessa el peligro de muerte, o hurta de los desafiados; imò, el riesgo de que lleguen a reñir: ergo, &c.

18 Dichos casos se pueden reducir a dos generales, el primero es, quando conoce, y sabe, que le han de quitar injustamente la vida, hacienda, o verdadera honra, y el otro, quando lo pide asi el bien comun: asi si lo tienen licito en el Compendio de las contrivenciones, lib. 5. cap. 22. conclus. 1. y Toledo, lib. 5. instruit. Saeculi, cap. 6. circa finem, vide illum.

19 Y que a lo menos en admitir el duelo en dichos casos no le peque, ni se vaya contra la condenacion de Alexandro VII. en dicha Proposicion, ni le incurra en la descomunion que impone contra los transgressores, lo tiene Lumbier, ubi supra, hablando de los dos vitimos; y lo mismo deve decir de todos los demas, y la razon es, porque en dichos casos no se admite el duelo por huir la infamia fantastica de timido, que es el caso de la Bala, sino por la conservacion verdadera del puesto honorifico, hacienda, o vida, o por el bien comun, para lo qual se supone medio vnico: ergo, &c.

CONCLUSION II.

20 Respo lo segundo: que el duelo no es licito en los quatro casos siguientes: lo primero, quando se haze para ostentacion de las fuerzas, y de la destreza en armas, o para deleccion de los que asisten al espectáculo: es comun, y consta, ex cap. 1. de torneamentis; y la razon es, porque es contra la recta razon, y gran necesidad, y temeridad, el exponerse a peligro de perder la vida de cuerpo, y alma; por vna vana ostentacion, o deleccion barbara de los circuntantes: ergo, &c. Es pñssim. tract. 17. disp. 7. sect. 2. num. 25.

21 Lo segundo, quando el duelo se ordena, o haze para vengar la injuria. Asi lo tiene Valencia, quest. 17. part. 1. y la razon es, porque la persona privada no puede vengar la injuria que se le ha hecho, como consta, ex Matt. 5. cap. 5. vers. 39. & cap. 26. vers. 52. & ex Epist. ad Roman. cap. 12. vers. 17. Y si la persona es publica, aunque puede vengar la injuria que se le ha hecho, esto ha de ser, o por via de derecho, o por via de

guerra vindicativa, sino es que acaso sea necesario resolver la guerra en duelo, como se dize arriba, §. Lo 5.º de ergo, &c.

22 Lo tercero: quando se toma, o haze para investigar la verdad, o la justicia de la vna de las partes. Asi lo tienen Caspense, ubi supra, num. 24. Sanchez, lib. 2. cap. 39. num. 3. y comunmente, y consta, ex cap. Mononachum 2. quest. 5. & ex cap. Significavit, de purgatione vulgaris; y la razon es, porque el duelo que se toma para testimonio de la verdad, inocencia, o justicia, es de su naturaleza falaz, pues vemos, que succede muchas vezes, que perece el inocente en el duelo: imò, seria tentar a Dios (como lo seria entrar en una caldera de agua hirviendo, o en vna foguera para manifestacion de la inocencia) o verdad) pues seria pedir milagro mediante el duelo para manifestar la verdad; lo qual es gravissimo pecado mortal.

Imò, Santo Thomas comunmente recibido de todos, lo dà por superfluo: 2.2. quest. 95. artic. 8. ad 3. ubi, & Cajetan, & Henricus; quodlibet. 5. quest. 32. y la razon de esto es: porque se toma por medio, lo que en si no es medio para manifestar la verdad, y lo que podria convertirse en daño de la verdad, y en confirmacion de la mentira, calificandola por verdad: ergo, &c.

23 Y lo quarto, quando se toma, o acepta el duelo en defensa del proprio honor; por no incurrir en la nota de timido; esto es, porque no le tengan por un cobarde, o por un gallina: esta conclusion es comun, apud Caspense, ubi supra, numero 26. & apud Sanchez, num. 9. contra algunos que refiere Bañez, 2.2. q. 64. art. 7. dub. 3. y la prueba, lo vno, porque el honor no pertenece de la acepcion del duelo, pues no puede perderse el honor (sino antes ganar mucha honra) por obedecer a la Ley de Dios, y de la Iglesia; especialmente sabiendo estan decretadas tan graves, o infamias penas contra los dueladores.

Lo otro: porque en esta parte no se ha de atender a lo que dizen los malos hombres, y mundanos, sino a lo que tienen los buenos; lo otro, porque sin aceptar el duelo, y sin faltar a la Ley de Dios, y de la Iglesia, puede demonstrar el desafiado, que no lo dexa por timido, o de cobardia, como veremos despues; y lo otro, porque esse duelo es el que condeno en terminos la Santidad de Alexandro VII. ubi supra. en el supuesto 3.º ergo, &c.

OBJECCION I.

24 Diràs: el Cavallero no està obligado a huir; y el evitar la fuga, tiene razon de derecho natural en el dicho: luego lo mismo se avrà de decir del aceptar dicho duelo, pues el no aceptarle, seria huir, a lo qual ningun noble està obligado.

25 Respondo, que es muy disimil el caso de fuga quando vno es acometido; lo vno, porque como dize Sanchez, num. 9. la fuga en el Cavallero se reputa ignominiosa, etiam apud probos, & sapientes; lo qual no passa en la acepcion del duelo.

Y lo otro, porque como dize Caspense, num. 26. el huir es desamparar el lugar en que vno le halla, y botar

vèr la espalda por ser herido, lo qual el varon noble no està obligado quando le acometen juntamente; pero el no aceptar, es no querer ir al lugar señalado; y puede muy bien vno no desfampar el lugar que tiene, y no querer salir al campo, sin que aquello sea incompatible con esto; por lo qual en forma, niego la consecuencia, y la paridad; y que el no aceptar el desafío sea huir.

OBJECCION II.

26 Dirás lo segundo; licito es el aceptar el duelo, quando es vnico medio para conservar vn gran pueblo, ó para conservar la verdadera honra, qual sería la de vn Abito de las Ordenes Militares; *sed sic est*, que la Religión de Santiago repele en el interrogatorio de sus informaciones à aquel, que provocado al duelo, no lo aceptó; y la tal Religión està aprobada por la Silla Apostolica: ergo, &c.

27 Respondo con el Padre Mendo en su *Statera*, q. 2. 1. §. 4. numero 340, y Lumbier, tom. 2. n. 719. pagina 526. que esse estatuto no se entiende del que dexó de aceptar el duelo por la Ley de Dios, sino del que dexó de aceptarle por tímido, y verdaderamente cobarde, y esto, porque la Religión ha menester gente de valor: *imò*. Larrea. p. 2. *Espejal*. Alegat. 1. 17. num. 44. dize: que la tal Religión no por esto los dexa de admitir, así lo refiere del dicho, dicho Lumbier, y encarga se vea al Verde, sit. 4. §. 14. num. 319.

OBJECCION III.

28 Dirás lo tercero; y es instancia contra la respuesta antecedente: no es fácil que el desafiado pueda mostrar, que la recusacion del desafío, ó la no aceptación del duelo provenga, no de temor que tenga al que le desafia, sino del temor de la gravedad del pecado, y de las penas, así de este, como Eclesiasticas, y si no veamos como podrá licitamente mostrar, que no lo dexa de tímido, sino solo por obedecer à las Leyes de Dios, y de la Iglesia: ergo, &c.

29 Respondo: que segun Bañez 2. 2. *quest.* 40. art. 1. *in fin.* y *quest.* 64. art. 7. *dub.* 3. *in solut.* ad 3. Valencia, 2. 2. *disp.* 3. q. 17. *punct.* 1. *in 2. caus.* y Sanchez *in Sum.* lib. 2. *cap.* 39. num. 10. el desafiado, ó provocado al duelo, podrá licitamente responder al que le provoca: A parejados estoy para defenderme siempre que me acometeres, no quiero, empero, aceptar el duelo, por ser contrario à la Ley Divina; y que esta respuesta sea licita, es notorio; pues lo es, que el estar aparejado para defenderse, carece de culpa.

30 Lo mismo responden, y bien, nunen términos mas apretados, y explicativos, Hartado *disp.* 179. *sed* 10. num. 9. y Calpenne *ubi supra*, num. 26. paos dizen, que el provocado à duelo, puede licitamente decir, empuñando la espada: yo con esta espada me defenderé de ti en qualquiera parte que me acometas; y si aqui lo hizieres, tambien, pero el salir à lugar pactado, no es de hombre Cristiano, que obedece à la Ley de Dios, y de la Iglesia.

31 Pero aun mas demonstrativo del intento es el modo de responder, que aprueba Lumbier en su indice de vocablos (con titulo de Atana) *verb. Desafio* (por

oro nombre Duelo) *pag. mibi* 31. donde dize lo que se sigue. Qué hará vn Cavallero Cristiano, que lo desafian, para no salir al desafío, ni perder su honor? Vase à Quintanadueñas, tom. 2. *lr.* 3. *single*. 14. donde trae la respuesta de vn Cavallero Andaluz, aviendo sido desafiado, que fue oprobada por los peccitos en estas materias, y declarado, que avia satisfecho, la qual fue en esta forma: Yo soy Cristiano, y hijo de la Iglesia, que tan gravemente prohibe estos desafíos, que à no ser contra sus mandatos, y ofensa de Dios, saliera à este; pero para que te conozca, que por esta causa, y no por temor lo dexo: ya sabe V. m. que à tal hora me palleo solo en tal parte, no con otras armas ofensivas, ni defensivas, que mi espada; de qualquiera que me acometiere, y quisiere ofendermell, y en qualquiera otro sitio, me defenderé lo mejor que pudiere. Halla aqui dicho Arana, ò Lumbier; y añade y esta es la respuesta digna de vn Cavallero de Cristiandad, y de punto; con que se vé claramente, que se complace muy bien, no aceptar el desafío, y mostrar que no se rehusa por temor.

32 Lo mismo cañ en todo quanto dexamos dicho à cerca del duelo en toda esta dificultad, tiene también Balsebau *in Medalla*, *Tratado*, *Moral*, *verb. Duellum*, en la Impresion de Madrid por Baltida, año de 1676. *pag.* 185. *vide illum*.

DIFICULTAD II.

33 Y si preguntares lo segundo: si en los casos en que es licito el duelo, lo sea tambien el poner por condicion, que ninguno de los circunstantes dé ayuda à alguno de los duclantes?

CONCLVSION.

34 Resp. con Navarra, *lib. 2. de restit.* *cap.* 3. *in 2. p. dub.* 13. *in nova editio*: num. *vltime*. y Sanchez, *ubi supra* num. 17. que si el duelo se haze por defender la vida, ò hacienda del inocente, y el que haze la vejacion injusta no quisiere desistir del intento, que en tal caso será licito el aceptar la dicha condicion. Y los circunstantes, caso que el injusto vejador viva de vendida, están obligados à no ayudarle, porque como dicha guerra sea injusta de parte suya, no podrán cooperar à ella ayudandole, sin pecado de injusticia. Pero si fuere de vendida el inocente, estarán obligados à socorrerle, porque la tal condicion es injusta contra élle. Mas si el duelo fuere ilícito, será tambien ilícita la condicion; pues en tal caso se deve impedir à ambas partes el que duclen.

35 Añade, y bien, dicho Sanchez, que quando por pacto, la guerra contra se refuse en duelo, como se dixó arriba, que en tal caso, aunque no se expresse la sobredicha condicion, se deve siempre tener por incluida tacitamente en el pacto; y así los circunstantes no están obligados à socorrer al Soldado de qualquiera de las facciones, que fuere de vendida: *imò*, están obligados à no socorrerle; y la razon es, porque aunque por la parte de el que haze la guerra injustamente, sea iniqua la dicha condicion, pero el bien comun, que deve preferirse en todas las cosas, pide que se guarde la fee, y lo pactado à los

los enemigos, especialmente en las cosas que pertenecen à la guerra: ergo, &c.

DIFICULTAD III.

36 Y si preguntares lo tercero: que penas incurran los duclantes sin legitima causa?

CONCLVSION.

37 Resp. que por derecho antiguo ay estatuto pena de suspension contra los Clerigos que exercen el duelo, ora ayen provocado à él, ora se ayen aceptado, *in cap. 1. de Clericis pugnatis in duello*. Pero por Derecho nuevo, así del Concilio Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 19. *de reformat.* como de los Santos Pontifices, Pio IV. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Alexandro VII. ay varias penas establecidas, cuyo sumario es como le sigue.

38 Lo primero: están descomulgados todos los que exercen el duelo. Lo segundo, están descomulgados todos los Emperadores, Reyes, y Principes, que dan lugar en sus tierras para el duelo, y se les priva del dominio de los tales lugares en que permiten que se haga el duelo. Lo tercero, están tambien descomulgados los padrinos, y se les priva de todos los bienes, y à que incurran en perpetua infamia, del mismo modo que los duclantes.

Lo quarto: están descomulgados todos los que dan consejo, favor, ó ayuda para el duelo, y los q̄ se hallan presentes à él. Lo quinto, los que muerten en el duelo están privados de sepultura Eclesiastica: y finalmente los Clerigos à mas de la descomunion, se les priva tambien de las Dignidades, Beneficios, y oficios Eclesiasticos, si cooperaran al duelo en alguna manera.

39 Y es de advertir, que aunque el Dècreto de el Tridentino en dichas penas habla solo de el duelo solemne, que es el que se haze con autoridad publica, y padrinos, como lo tienen Suarez, Navarro, y otros, como Enriquez, pero ya Gregorio XIII. y Clemente VIII. las extendieron tambien à los privados duelos, como bien Sanchez, *num.* 21. y 22.

40 Advertate lo segundo: que la descomunion contra las dichas personas se incurre *ipso facto*, como contra de aquellas palabras de el Tridentino: *Ed ipso fact excommunicantur*, pero las demás penas, fuera de la pena de excomunion, y entredicho, requirerén sentencia de Juez para que se incurran, como bien Calpenne, *num.* 7. 32. *in fine*.

41 Advertate lo tercero: que si el Principe Cristiano concediere à los Infieles lugar para el duelo en su Reyno, que no incurria en dicha descomunion; porque el Tridentino habla expresamente del duelo entre Christianos; bastaria, empero, para incurrirla, que vno de los ducladores fuese Cristiano, como bien Sanchez, *num.* 29.

42 Advertate lo quarto: que sino llegan à reñir con efecto los desafiados, que no incurren en dicha descomunion, segun Mendo en el Epitome, *verb. Duellum*, num. 2. y Lumbier, *ex illo*, sobre la segunda Proposicion condenada por Alexandro VII. rezada su-

pra, tom. 2. num. 713. *pag.* 623. y la razon es, porque respecto de dichos desafiados, lo hecho halla alli, es hecho imperfecto; y lo mismo parece se podrá decir respecto de los padrinos, como lo indica dicho Lumbier contra dicho Mendo; pues tambien es acto imperfecto, respecto de los padrinos; pues no pueden decirse en dicho caso padrinos de acto perfecto, sino de desafío solo inchoado, ò aterado: ergo, &c. Y lo mismo deve decirse del Duelo *facto*, de quo supra. En la respuesta §. 10. y en el qual ninguno de los que salterén à él incurra en descomunion, por ser todo aquello fiato: *ita Lumb. num.* 18. *pag.* 526.

DIFICULTAD IV.

43 Y si preguntares lo 4. que quien pueda absolver de la dicha descomunion.

SUSPOSICIONES.

44 Supongo antes de responder: lo primero, que dicha descomunion es reservada al Sumo Pontifice, y à que no por fuerza del dicho Dècreto del Tridentino, por los Motus propios de dichos Santos Pontifices, que se le reservaron à sí, fuera de el artificio de la muerte.

45 Supongo lo segundo: que si el delito es occulto, y no deduzido al fuero contencioso, que podrá el Obispo absolver de dicha descomunion *toties quoties*, *ex Trid.* *sess.* 24. *cap.* 6. *de reformat.* y el Confessor elegido por la Bula de la Cruzada podrá absolver de la dicha descomunion, *semel in vita, & semel in articulo mortis*, como lo tiene Sanchez, *n.* 27. y Calpenne, *n.* 32. y *cf. rō*, *ad hēc*, aunque sea publica, segun Lumbier, *num.* 713. *pag.* 624. lo indica el Calpenne, y lo han de tener cō Sanchez, Trullench, y otros muchos, Diana, *p.* 1. *tr.* 11. *res.* 28. y en las adiciones à la 3. *p.* *resol.* 17.

46 Y así solo està la dificultad en si podrán absolver de la dicha descomunion, fuera de Italia, los Mandicantes por sus privilegios; quanto es occulto, y por consiguiente el Confessor por la Bula de la Cruzada, *toties quoties*. Esto supuesto.

CONCLVSION.

47 Resp. afirmativamente con Mendo, y Lumbier citados. Lo mismo tienen Bonacina, tom. 3. *disp.* 1. *q.* 3. *punct.* 49. Gaspar Hurtado de peccatis, *disp.* 29. *diffic.* 30. y Calpenne en que cita, y sigue, *ubi supra*, numero 32. *in fine*. Y lo mismo tienen Comitolo, Reginaldo, Filacio, Lavman, y Balsebau, que los cita, y sigue *in Medalla Tridell.* *Moral*, lib. 7. *de censur.* *cap.* 1. *dub.* 5. §. *Quarta*, contra dicho Sanchez, num. 27. fundado en el Motu proprio de Clemente VIII. que se referò à sí la dicha descomunion, y determinò, que no se pudiese absolver en virtud de privilegio alguno concedido, à qualquier personas, de qualquier estado. Pero la dicha nuestra sentencia contra por declaracion del mismo Clemente Octavo, *apud Comitolum*, lib. 6. *moral.* *ex Balsebau*, *ubi sup.* *ex illo*: ergo, &c.

48 Advertate, que al que maid à sí confiesse el desafío, le vale la Iglesia; porque, como bien dize Lumbier, tom. 2. n. 713. *in fine*, pagina 624. no està estèto exceptuado en las Bulas de la inmunidad.

49. Adviertase lo segundo, con el mismo Lumbier, *num. 7. 17. in fin. pag. 626.* que quizás se escusaría del pecado, y de comunión, el que por evitar otro mayor mal aconsejase el duelo, en la lentencia que dize, que se puede licitamente aconsejar el menor mal, por evitar el mayor.

50. Adviertase lo tercero: que el duelo solemne se diferencia del singular, ó privado, en que el solemne se hace con pública autoridad, y Padrinos; pero el singular con propia autoridad de los duclantes.

DISCULTAD V.

51. Y si preguntares lo quinto: que sea riña, y si sea licita, y en qué se diferencia del duelo?

CONCLVSION I.

52. Respondo lo primero: que la riña, segun Santo Tomas, *9. 41. art. 1.* no es otra cosa, que: *Mutua inter duos, paucosve persecutio, orta ex ira:* y se origina de ordinario de la contencion, y porfia, por la qual los que porfian, y contienden, vienen muchas vezes á las manos, porque se excita en ellos la colera, la qual se difunde á las manos.

CONCLVSION II.

53. Respondo lo segundo: que la riña *ex genere suo,* es pecado mortal, á lo menos de parte del agresor, sino es que lo escuse la poquedad de la materia, como sucede comúnmente quando la riña se hace á cachetes, ó puñadas entre muchachos, mugeres, y hombres de pocas obligaciones, sin peligro, y voluntad de hazer grave daño. Pero lo contrario se ha de dezir, quan-

do la riña es entre varones de punto, en los quales el reñir, aunque sea á puñadas, será pecado mortal, por el peligro de grave daño, que de esta riña deve temerse.

54. Dize: *de parte del agresor,* porque de parte del invidioso podrá hazerle alguna vez sin pecado, como sino la pudiese huir sin grave daño, è incommodo: bién es verdad, que nunca es licito passar los limites de la inculpada tutela.

55. Respondo lo tercero: que el duelo, y la riña se diferencia, en que para el duelo se requieren muchas condiciones, que para la riña no son necessarias: pues como se dixo en el primer supuesto, para el duelo se requiere que proceda *ex patto preterito,* y de animo deliberado, por el qual se señalen armas, tiempo, y lugar, lo qual no se requiere para la riña. De aquí es, que si dos se encontrasen acaso en algun lugar, y subitamente peleasen entre sí, que la tal pelea no sería duelo propiamente, ni los que así peleasen incurririan en las penas establecidas contra los duclantes.

56. *Ind:* si dos enemigos concurriesen acaso en algun lugar, y el vno desafiase alli al otro, y éste aceptase alli el desafío, no remitiendo el duelo para otro lugar, la tal pelea sería riña, no duelo; porque como dicho es, para la razon de duelo se requiere *locus conditus à duclatoribus;* esto es, que de caso pensado ayun los ducladores señalado lugar por precedente pacto, á lo menos específicamente, como si v. g. pastasen, peleáremos vno contra otro donde quiera que nos encontráremos, ora sea en la plaza, ora en el campo, &c. *ita Cuspi. tom. 2. tr. 17. disp. 7. sect. 2. num. 23.*

CONSULTA II.

S Le será licito á un Principe Cristiano, que tiene guerra justa con otro Principe tambien Cristiano llamar en su socorro, á pedir ayuda á los Infieles?

CONCLVSION I.

1. Respondo: que de su naturaleza, *ò per se* es licito lo que se pregunta, y por consiguiente, que (lecluido peligro de la Fé, ó escándalo) no será pecado alguno valerse de los Infieles en guerra justa, aunque sea contra otro Principe Cristiano. Así lo tienen Juan Andreas, y Nicolás de Lyra, Juan de Nea, Archidiacono, y Silvestre, que los cita, y sigue, *verb. Bellum 1. num. 9. conclus. 3.* y lo mismo tienen Mayor, San Antonino, Bañez, Molina, y Villalobos, que los cita, y sigue, *tom. 2. tract. 5. disp. 9.* y lo mismo Gregorio de Valencia, *tom. 3. disp. 3. quest. 16. punit. 2. §. Arque adem ratione, Suarez, tract. de charitat. disp. 13. de Bello edit. 7. num. 25.* Becano, *etiam in tract. de charitat. cap. 15. de Bello, §. 6.* y es comun sentençia de los Doctores, como bien Bañez *in 2. 2. q. 40. artic. 1. dub. 3.*

2. Y se prueba: lo primero, porque lo dicho no se pone á virtud alguna, como bien Suarez. Lo 2.º por que esto no es otra cosa, que hazer á los Infieles executores e la justicia, lo qual es licito: ergo, &c.

3. Lo 3.º porque á qualquiera le es licito pedir á otro lo que éste de su espontanea voluntad puede ha-

zer licitamente; *sed sic est,* que los Infieles pueden licitamente ayudar de espontanea su voluntad á un Principe Cristiano contra otro en guerra justa, así como pueden *ex se* hazer guerra justa contra qualquiera enemigos, sean Fieles, ó Infieles; y la razon es, porque así como el exercir una obra buena, no puede ser sino bueno, así tambien el ayudar en la buena obra, qual es la guerra justa: ergo, &c.

4. Lo 4.º es confirmacion del antecedente: porque el acto de justicia (hablando preciamente *ex natura rei*) pueden excitarle todos, así Fieles, como Infieles; *sed sic est,* que el hazer guerra justa, ó ayudar en guerra justa, es acto de justicia; luego podrán exercirle todos, así Fieles, como Infieles: ergo, &c.

5. Lo 5.º porque licito es en la guerra justa valerse del auxilio, y socorro de las fieras; v. g. de los elefantes, perros, leones, cavallos, y otros animales brutos; luego tambien de los hombres Infieles.

6. Lo 6.º porque de lo dicho tenemos exemplo en las Sagradas letras; pues los Macabeos pidieron auxilio á los Romanos Infieles; y así se lee, *in 1. Mach. 8. q. Judas Macabeo hizo liga, y pacto con los Romanos de ayudarse mutuamente en las guerras; el qual pacto*

confirmó despues Jonatas, hermano de Judas, *cap. 12. y despues Simon, cap. 14. ergo, &c.*

7. Lo septimo: porque el Invidiosissimo, y Católico Emperador Carlos Quinto, con consulta de Teologos, en la guerra que tenia contra los Franceses, se valió de los Soldados Germanos, que eran Lutcranos Infieles; y lo mesmo hazen en estos tiempos los Reyes Catholicos, y Principes, que tienen muchos Lu. teranos, y Calvinistas en sus Exercitos; luego porque esto es licito, ó avemos de condenar en ello á casi todos los Principes Christianos que lo practican á cada paso, lo qual parece mucho rigor, y cosa dura; y mas procediendo en ello con consulta de Teologos, como de su Christianidad lo devemos suponer: ergo, &c.

8. Y lo octavo: porque *per se loquendo,* es licito á los Principes Christianos dar auxilio á los Infieles en guerra justa: aunque la tal guerra sea contra otros Christianos, luego á foris *ies* será licito el vlar de el auxilio de los Infieles en guerra justa, aunque sea contra otros Christianos: la consecuencia parece cierta; pues á lo menos ay paridad de razon; y el antecedente, que es de todos los Doctores citados arriba, se prueba de muchos modos, como se sigue.

9. Lo vno: porque el ayudar á los Infieles constando de la justicia de la guerra, no es cooperar á mal alguno, sino á bien; luego se podrá hazer rectamente, pues á qualquiera le es licito ayudar en obra buena.

10. Lo otro: porque licito es vender á los Infieles armas, y municiones para la guerra justa; luego tambien será licito darles auxilio en ella; pues lo dicho es auxilio, y socorro grande, y corre paridad con el que se vende: ergo, &c.

11. Lo otro: porque el Santo Patriarca Abraham dió licitamente socorro al Rey de Sodomá, y pelcó contra los quatro Reyes sus enemigos, aunque es verdad, que lo hizo tambien por liberar á su hermano Loth, á quien avian despojado los dichos, y le llevavan cautivo, como consta, *ex Genes. 14.* á cerca de lo qual se vea San Agullin, *lib. 6. de Civitat. Dei, cap. 22. ergo, &c.*

12. Lo otro: porque tambien el Santo Rey David dió socorro al Rey de Palestina, llamado Achis, contra el Exercito de Israel, como consta del libro 1.º de los Reyes, *cap. 28. y 29.* y así consta por consiguiente, que dió auxilio á los Infieles contra los Fieles; y esto licitamente, á cerca de lo qual se vean el Abulenfe, *in d. cap. 28. q. 5.* Lyra sobre el dicho *cap. 28.* y Sylvestre, *ubi supra:* ergo, &c.

13. Lo otro: porque tambien Jonatas embió muchos Soldados en socorro de el Rey Demastrio Infiel, como consta del libro 1.º de los Machabeos, *cap. 11. ergo, &c.*

14. Y lo otro: porque ni contra la primera conclusion, ni contra la segunda (contenida en la octava prueba) ay argumento que no tenga facil solucion, como se verá respondiendo á ellos: ergo, &c.

OBJECCION I.

15. Opp. 1. en el 2.º lib. del Paralipom. *cap. 16.* reprehende la Sagrada Escritura á Aisa, Rey de Judá, porque pidió socorro, y traxo en su ayuda el Exercito de Benadad, Rey de Syria, contra el Rey de Israel, por lo qual le dixo el Profeta Ananias: *Statim igitur egredietur propterea adversus te bella conjurent:* ergo, &c.

16. Respondo lo primero: que el Rey Aisa pecó en lo dicho con pecado de disidencia por aver pedido dicho socorro humano desconfiando de Dios; en el qual debiera, y estava obligado á tener confianza positiva, por averle librado poco antes de el Exercito de los Etyopes, como consta, *ex d. 2. Paralip. cap. 12.* como lo notaron San Ambrosio, *in oratione de obitu Theodosij,* el Abulenfe, *quest. 17. in d. cap. 16. Paralip. Bañez, y Valencia, ubi sup. y San Chrylostomo, Thom. 1.º impeditio illi super Matth. 23.*

17. Respondo lo segundo: que Aisa pecó tambien en lo dicho con pecado de escándalo, por aver puesto su confianza mas en los Infieles, que en Dios, lo qual por ser contra la Ley Divina, era escandaloso, como bien Becano, Valencia, y Bañez citados, y así dicho exemplo no es contra nuestras resoluciones, ni de él puede salir argumento, que tenga fuerza contra ellas; *ut ex se patet.*

OBJECCION II.

18. Opp. 2. en el mismo lib. 2.º del Paralipomenon *cap. 19.* reprehende la Sagrada Escritura á Josphat, Rey de Judá, por aver ayudado, y dado socorro al impio Rey Achaz, por cuya causa le dixo el Profeta: *Impio prebes auxilium, et is, qui venerunt Dominum amicitia tangeris: Idcirco iram Dei mereberis:* y Santo Tomas sobre lo dicho, *quest. 186. art. 10. ad 2. dize:* que dicho Rey pecó, no de malicia, sino *ex infirmitate humane affectionis:* ergo, &c.

19. Respondo lo primero: que segun el Abulenfe, *in 2.º Paralip. cap. 18. quest. 17.* el Rey Josphat solo pecó por la estrecha amistad que contraxo, y tenia con el dicho impio Rey Achaz.

20. Respondo lo segundo, y mejor: que el dicho Rey Josphat pecó en dar dicho auxilio con pecado de escándalo, porque inpueta la amistad, y humana affection, así como era focio, y fautor del impio Rey Achaz en la guerra, así tambien era reputado, y tenido por focio, y fautor en la impiedad; lo qual era escandaloso, y así, *nihil contra nos,* que hablamos en caso fuera de escándalo, y de peligro de Fé: y esto, porque así como en las demás cosas se deve huir el peligro, y el escándalo, así tambien en la guerra; porque así como peca gravemente el que en otras cosas no cuida, ni evita el peligro, ni escándalo, así tambien en la guerra peca el que no le evita en la guerra.

OBJECCION III.

21 Opp. 3. El Rey Francisco de Francia, primero de este nombre, está en mal opinamento con los Principes Christianos, por aver traído los Turcos en su ayuda contra el Emperador Carlos Quinto, Rey de España, y de lo qual se sintió mal comunmente de todos; luego porque era ilícito esto: ergo, &c.

22 Resp. que lo dicho fue escandaloso por muchas causas: lo primero, porque à demás de ser Invasor, no tenía legitimo derecho para dicha guerra; ò à lo menos era muy dubio, y se fundava mas en ambicion, y mala voluntad, que en derecho phisico, y real: y lo segundo, por que dado, y no concedido, que tuviese derecho probable, era en ocasion de traer dicho socorro, que estorvava grandes vtilidades à la Iglesia Catolica, por estar entonces ocupado el Emperador en guerra contra los Infieles, por causa de Religion, con aprobacion de la Silla Apololica; del qual tanto intento era preciso divertirse con tan infandos socorros, lo qual no podia dexar de causar escandalo. Vea se la Historia de Carlos V. abreviada (de la que escrivio el Macleto D. Fr. Prudencio de Sandoval) por Don Joseph Martinez de la Puente, lib. 20. §. 1. num. 1. pag. 262. y 263. y lib. 25. §. 8. n. 1. pag. 349. y §. 17. del mismo lib. 25. por todo el dicho §. especialmente n. 4. pag. 363. y 364.

OBJECCION IV.

23 Opp. quarto, y es instancia del antecedente, es esto, que vn Principe Christiano se valga de las Armas auxiliares de los Infieles contra otro Principe Christiano, es preciso que cause escandalo, como se ve en el hecho del Rey Francisco: ergo, &c.

24 Respondo: que aunque esto sea lo regular, y ordinario; pero con todo esto no es preciso, è indispensable el que lo aya de ser siempre, y en todo caso, como lo suponen los Doctores por nuestra conclusion, y conita de los exemplares referidos de la Sagrada Escritura; y assi siempre que huviere publica necesidad, y precisa del tal socorro, no avrá escandalo en pedirle, y si algunos se escandalizaren de esto, será escandalo tomado, pero no dado; activo, pero no pasivo; porque el Derecho natural que tiene à defender sus cosas, y la precisa necesidad que le supone del tal socorro, le cohonesta.

OBJECCION V.

25 Opp. quinto: el llamar à los Infieles en socorro, no puede hazerse sin peligro de subversion, por cuya causa prohibió Dios en el Testamento Viejo feramente à los Judios el contraer amistad, y liga con los Infieles, amenazando calligarles, sino le obedeciesen en esto, como conita, ex cap. 7. Deuteron. vers. 2. & 3. ex Iosue, cap. 23. vers. 12. & ex Iudic, cap. vers. 2. & ex Exod. cap. 23. vers. 33. & cap. 34. vers. 5. ergo, &c.

26 Respondo lo primero, negando, que en vna parte del socorro de los Infieles, aya siempre peligro

proximo de subversion, dize, apenas se daría guerra justa entre Principes Christianos, en quanto pecasen los dichos Principes; pues apenas ay alguno que no trayga en sus Exercitos muchos Hereges, y se valga de ellos; sed sic est, que los Hereges son Infieles; ergo, &c.

27 Respondo lo segundo, que mas peligro de subversion ay en permitir Hereges en sus Dominios los Principes Christianos, que en valerse de ellos quando ay guerra; pues aquellos viven alli de asiento, y han de comunicar continuamente, y toda la vida con los Catholicos, tener amistad, y comercio ordinario con ellos, lo qual no sucede acá, sino solo por tiempo limitado de guerra, y para este solo fin; y con todo esto aquel peligro de subversion, no es proximo, sino remoto; y tal, que puede cohonestarse por otros honestos fines, y causas, como de hecho lo vemos en Alemania, y Francia: ergo, &c.

28 Imò, el Angel de los Persas, y el Angel de los Griegos no vendrían en que el dicho peligro de subversion (tal qual) fuese tan nocivo, que preponderase à la probabilidad de la conversion de los tales Infieles; prueba se esto con lo que se lee en Daniel 10. y 11. donde se dice; que pagnavan los Angeles de guarda, que guardavan à los Persas, Griegos; y Hebreos: el Angel de los Persas dezia, que el Pueblo Hebreo se quedasse en su captividad, y que esto convenia, para que con su exemplo se convirtiesen todos los Persas, de los quales se iban ya convirtiendo muchos: el Angel de los Israélitas, ò Hebreos pretendia lo contrario, fundado en contrario fundamento: dezia, pues, convenia saliese de la captividad en que estava, y que se les levantasen la sententia de el destierro, à fin de que con el mal exemplo de los Gentiles no se corrompiesen ellos; Corruptio enim bonos moris cologua parva. El de los Griegos queria, que se quedassen en su captividad; pero pretendia, que los Griegos dominassen à los Persas, para que por este camino con el consorcio del Pueblo Israelitico viniesen todos en el verdadero conocimiento de Dios; todas las quales eran opiniones probables, segun el doctissimo, è Illustrissimo señor Don Juan Catarmuel en su Apologema de probabilitate, à folio 142. ad 44. ergo, &c.

29 Respondo lo tercero: que los Judios no reñian prohibicion de contraer pacto, y liga con todos los Gentiles, sino solamente con los Cananeos, como lo dize el Abulense, in 2. Paralip. cap. 16. quæst. 10. sus palabras son: Ad rationem primam in contrarium dicendum, quod non erant prohibita fœdera Indæis cum omnibus Gentilibus, sed solum eadem solum cum Chananeis vertita: Quia Chananeis erant gentes, quas Israelitæ excluderent erant de terra, & habitarent in ea, & ob hoc pignaturi erant cum eis. Si autem liceret eis facere fœdas cum eis, non pugnarent contra ipsos, & sic possiderent Chananeam semper terram suam, & antiquam Israelitæ possiderent totam terram Chananeam, sicut eis Deus promiserat, quod erat inconveniens: idèo Deus iussit, ut inter Israelitæ, & Chananeos nullum esset fœdas, nec permitterentur aliquomodo vivere, sed occiderentur in ore gladii. Deute-

onomio. cap. 20. & quando verentur fœdera inter Israelitæ, & Gentiles, non agitur de omnibus Gentilibus; sed de Josis Chananeis, ut colligitur 34. & Deuteronom. cap. 7. &c. Hasta aqui dicho Autor, en que indica, que adhuc la prohibicion de hazer liga con dichos Gentiles Chananeos, no era por el peligro de subversion, sino porque con dicha liga no se impidiese el cumplimiento de la promesa de Dios, de que los Israelitas avian de poseer toda la tierra de Chananaan; ergo, &c.

30 Respondo lo quarto: que el peligro proximo de subversion, solo le ponen las Sagradas letras en los casamientos con las Gentiles, y en el pacto, y amistad con los Dioses de los Gentiles, como se puede ver en los textos citados por esta 5. objecion; ergo, &c.

OBJECCION VI.

31 Opp. 6. in vn Principe Christiano implorasse el auxilio de los Infieles contra Christianos, dado que cessassen, la razon de escandalo activo, y la de subversion, avria à lo menos peligro de que los tales Infieles violassen lo pactado; y de que si taliesen victoriosos contra Christianos, occupassen las tierras de estos, borrasen el culto de Religion, destruyessen los Templos, y los Altares, passasen las Sagradas Reliquias, menofreciassen, y passasen los Sacramentos, y pudiesen en cantidad los Christianos; y sino, bien notorio es lo que hizieron los Luteranos, y Calvinistas en Roma, quando Borbon, General del Exercito de Carlos Quinto, saqueò à Roma; ergo, &c.

32 Respondo lo primero: que todos los dichos peligros remotos pueden considerarse en casi los mas Exercitos de Principes Christianos: pues de ordinario andan en ellos muchos Hereges, de que se valè dichos Principes, vnos contra otros: Imò, en qualquiera Exercito, aunque se componga de solos Soldados Catholicos, se puede considerar peligro de otros innumerables pecados; pues quando se expugna, y saquea vna Ciudad, luego ser tanta la insolencia de los Soldados, como de los Catolicos, que ni ay doncella, viuda, ni casada, cuya honra estè segura dellos, y aun à los Monasterios de Religiosas luego estenderse tal vez su delfargato, y demasia: ni perdonan à los inocentes muchos, con otros infinitos pecados, que moralmente trae consigo la guerra; y cò todo esto no se puede decir, que sea del todo mala la guerra: porque aunque della se figan muchos males, es per accidens, y los tales no son queridos, ni pretendidos, sino præter intentionem Principis; y assi dicho peligro (tal qual) no es proximo, sino remoto, y cohonestable por la extrema necesidad, y causas que justifican la dicha guerra.

33 Respondo lo segundo: que dicho peligro se puede resguardar, y prevenir con la rectitud, y vigilancia de buenos Cabos, y con que estos castiguen severamente (semejantes insultos; y mas aviendo de ser el General del Exercito (y los principales Cabos dell) Catholicos, como suponemos, y mayor el número de los Soldados Catholicos, que el de los Infieles auxiliares, que vienen de socorro en el dicho Exercito, como de ordinario sucede en las guerras de los Principes Christianos.

34 En quanto al sacro de Roma, y exceso de los

Tudecos Luteranos en el. Respondo, que dicho sacro, y exceso no nacieron solo de la infidelidad de dichos Tudecos, sino de estar ellos amotinados por ciertas pagas, y tan poco obedientes adone los Soldados Catholicos, que la mayor parte del Exercito no queria obedecer à su General el Duque de Borbon, y casi le precipitaron à la jornada de Roma (que hizo sin licencia, ni consentimiento del Cesar) y al asalto; y sacò della, en tanto grado, que saltò poco para matarlo en dos ocasiones, à que se juntò ver, que en el primer asalto mataron los Romanos al Duque de Borbon de vn arcabuzazo, por lo qual se encendió tanto la furia de los Soldados en deseos de vengar à su General, que por esta causa vsaron de muchas insolencias, y crueldades con los miseros vencidos, como lo dize Juan Ochoa de la Salde en lo 1. part. de la Carolea Inheridion, sobre el año de 1527. fol. 161. y 162. y se puede ver en los demás Historiadores de Carlos V.

35 Que maravilla, pues, cometiese innumerables excesos vn Exercito amotinado, è inobediente, y sobre todo irritado: Pero esto sobre ser per accidens, y præter intentionem, no sucede regularmente, sino en vn rarissimo, y extraordinario caso; pues lo regular, y ordinario, es la exacta obediencia à los Generales en los Exercitos bien dilciplinados, ora sean de Catholicos, ora de Infieles.

CONCLUSION II.

36 Añado, que si se dice vn Principe (adhuc, aunque fuese Christiano) que por su demasado orgullo, inquietud, potencia, y ambicion de querer dominar à todos, y hazerle absoluto dueño, y Monarcha universal, anduviere inquietando à todos los Principes; v. g. de la Europa, sin distincion de Catholicos, è Hereges, pidiendo, ò quitando lo que no es suyo, ya à cities, y à aquel, buscando ocasiones de romper, ya cò vnos, y ya con otros, asiendo de qualquiera ocasiõ, por leve que sea, ò inventandolas por su arbitrio para colorir con alguna apariencia el rompimiento, juzgando quizás, que los derechos de los Reynos están puestos en las armas, y que es licito el hazer guerra solo para adquirir fama, y acumular riquezas, y Reynos; error que lo fue de los Gentiles, y absurdo grande, adhuc estando à la razon natural: Digo, pues, que contra dicho Principe como contra enemigo comun, les sería licito à los demás Principes de la Europa, assi Catholicos, como Infieles, el hazer liga entre si; y assi ofensiva, como defensiva.

37 Esta conclusion se figue de lo dicho arriba, y se prueba lo primero, porque no ay Derecho que prohiba à los Catholicos el hazer liga con los Infieles para que traiga justa, quando la necesidad lo pide, como se infiere del Abolenle sobre el 2. del Paralip. quæst. 10. y 12. ubi non est lex neque prævaricatio, ex Epist. ad Rom. cap. 14. ergo, &c.

38 Lo segundo: porque assi consta del hecho de los Machabeos, que hizieron pacto, y liga con los Romanos, que eran Infieles, de ayudarse mutuamente en las guerras, ex 1. Machab. 8. 12. & 14. ergo, &c.

39 Y lo tercero: porque como queda probado arriba, es licito à los Catholicos pedir ayuda à los Infie-

les, y caesela en guerra justa, si la necesidad lo pide; *sed sic est*, que aquello que puede vno hazer licitamente, puede obligarle a ello por pacto, pues de la mesma manera que aquello es licito, ha de ser licito el pacto de ello, *de ex se videtur certum ergo, &c.*

OBJECION I.

40 Opp. dicha liga seria contra la paz que deben tener entre si los Principes Christianos, contra el amor de los enemigos, y contra el perdon de las injurias, a que vn Principe Catolico esta obligado: ergo, &c.

41 Respondo: que la tal liga no sera contra la honesta paz, sino contra la iniqua: *ma potius*, sera medio para que se consiga la verdadera, y segura paz, y para tener a raya el orgullo, & inquietud de dicho (q suponen) bullicioso Principe. Ni cito es contra el amor de los enemigos: porque el que haze liga de guerra honesta, no aborrece las personas contra quien es la liga, sino su bullicio, y queret castigar justamente sus operaciones iniquas, y lo mismo digo del perdon de las injurias, ademas, y lo mismo en esta del todo en precepto, pues la venganza por medio, y via legitima, puede tal vez pretenderse licitamente.

OBJECION II.

42 Opp. segundo de dicha liga se podria seguir mucho dano a la Iglesia Catolica; pues si el Rey que suponemos bullicioso quisiese, v.g. conquistar a Olanda, Inglaterra, o a los Cantones Hereges, de la qual conquista podrian seguirse a la Iglesia muchas vtilidades, y grandes frutos espirituales a las Almas de dicho Reyno, o Republicas, *no ex se potest*, se le impediria dicha conquista por las Armas de los Principes Christianos, contenidos en dicha liga, lo qual parece ser en detrimento de la Fe, y de la Iglesia Catolica: ergo, &c.

43 Respondo lo primero: que ningun Rey puede licitamente hazer guerra a dichos Infeles, ni intentar las dichas conquistas, por esse titulo de infidelidad; esto es, porque no tienen, o admiren la verdadera Religion Catolica, como lo tiene la comun sentençia de los Doctores, y prueba lata, y eficazmente Suarez de fide, disp. 18. sect. 1. & 2. & de ebrietas, disp. 13. de bello, sect. 5. vide illum.

44 Respondo lo segundo: que si el Rey, que suponemos nimis bullicioso, quisiese mostrarle tan zeloso de la Fe Catolica, puede comenzar por los Hereges de su Reyno, si acato los huviere) que por ser subditos suyos, podra licitamente, despues de averles propuesto licitamente el Evangelio, cõstrñerles a que abracen la Fe Catolica, y den la obediencia al Sumo Pontifice, *ne quo videatur Snar. de fide, disp. 18. sect. 3.*

45 Respondo lo tercero: que calo que la Iglesia Catolica quiera castigar, o cohercer a dichos Hereges por si, o cometiendo lo a los Principes Catolicos, o alguno de los en el especial de *quo videatur Snar. de fide vbi supra, & disp. 20. num. 10. 18. 21.* y en otros por toda via: en tal caso no sera de obstaculo la dicha liga: pues en virtud del pacto de esta, solo quedaran obligados a ayudarle mutuamente en guerra justa; y en dicho caso,

no seria justa la guerra de parte de dichos Hereges, y asi no quedarian obligados los Catolicos de la liga a pelear por ellos, y defenderlos en dicha guerra que les hazele la Iglesia para castigar sus errores, o cohercerlos a bolver a la Iglesia de que apollataron iniquamente: vale el Abul. 2. *Barthol. quæst. 12. circa fin.*

OBJECION III.

46 Opp. 3. puede el Rey: que suponemos, hazer guerra a dichos Hereges, aunque no sean subditos suyos para vengar las injurias que hazen a Dios con sus heregias, y castigar los muchos pecados que en ellas cometencio qual se eslorvaria por dicha liga: ergo, &c.

47 Respondo: que es falso el antecedente: lo vno, porque Dios no ha dado a todos los hombres potestad para vengar sus injurias; por que ita Divina Magestad pudiera facilmente tomarla, si quisiera: Ni ello era conveniente al genero humano, pues antes le seguiria de ello grandissima turbacion; y fino maestrete por parte del tal Rey quien le dió essa potestad sobre los que no son sus subditos?

48 Lo otro: porque por esse camino antes se multiplicarian las injurias Divinas, que se evitarian; y lo otro, porque *alio* con esse titulo podrian tambien los Principes Christianos mover guerra entre si: pues muchos de ellos cometen muchas injurias contra Dios; y lo otro, porque como esse titulo no pueda mostrarla bastante, pudieran los invadidos defenderse justificadamente, y asi fuera la guerra justa por ambas partes.

OBJECION IV.

49 Opp. 4. Aunque los Principes Christianos pueden hazer liga defensiva con los Infeles, pero no agresiva contra otros Principes Christianos. ergo, &c.

50 Respondo lo primero. que aunque dicha liga parezca en la apariencia agresiva, en la realidad sera solo defensiva: pues solo le ordena a reprimir la inquietud, y el orgullo del Rey que suponemos, que anda inquietando a todos los demas Principes de la Europa: o solo se pretende defender por ella aquello en cuya posesion estan dichos Principes, lo qual es en la realidad defensiva, aunque parezca agresiva, como bien Suarez de bello, disp. 13. sect. 1. num. 6. vide illum.

51 Respondo lo segundo: que la liga agresiva no es por si mala, como ni la guerra agresiva, sino que antes bien puede ser honesta, y necesaria; y la razon es: porque la tal liga (asi como la guerra agresiva) muchas vezes es necesaria a las Republicas para propular las injurias, y castigar los enemigos; y de otra suerte no podieran las Republicas conservarse en paz muchas vezes; luego sera licita dicha liga *in re natura*; y por consiguiente lo sera tambien en la Ley Evangelica: pues esta no derogó en cosa alguna el derecho natural, ni tiene nuevos preceptos Divinos, sino los preceptos de la Fe, y de los Sacramentos, como bien Suarez, *vbi supra, num. 1.* ergo, &c.

CONSULTA III.

Ticio teniendo en la begia congelada una piedra del tamaño de un huevo de polla, segun la deposicion de los Peritos que le han reconocido sufre continuamente intensissimos dolores, y está en un casi perpetuo grito: de donde tambien cae lo Espiritual de proceden grandisimas desórdenes, impulsos, y movimientos rebelmentisimos de matarse, do otras dos mil tentaciones, en que conoce está a riesgo mas que grave la perdida de su Alma (si Dios no le favorece, como lo ha hecho hasta aqui) de alguna desesperacion consentida, o separacion de las muchas, que con no menos intensión, que dichos dolores, padecia.

Preguntase, pues, lo primero: si podrá licitamente dexarse abrir con riesgo de perder la vida en la dicha cura, como le ay, y aun mas probable, que la esperanza de sanidad: asento a que segun los Medicos, y Cirujanos, no ay otro medicamento que el referido, y de no hazerle, aver de vivir muriendo, y con el riesgo Espiritual mencionado?

Preguntase lo segundo, si estará obligado a admitir el dicho remedio?

PARECER QUE SE DIO POR EL

Doctissimo Padre Maestro Francisco Vazquez, sobre dicha dificultad, y los que le subscrivieron.

Respondo a la primera duda, que podrá el dicho Ticio licitamente, y sin escrupulo alguno, exponerle al riesgo de la vida, admitiendo la curacion en el estado que le halla. Y esta relacion la tēgo por comun en los principios generales de los Doctores; porque la vida se puede exponer a riesgo, aunque sea mas probable, quando ay justa, y suficiente causa, lo qual no es matarse; sino permitirle a la muerte, que puede hazerle honestamente con grave causa. Y si por el bien del amigo, y por evitar sus males puede vn hombre exponerle licitamente al peligro; como enseñan los Doctores, quanto mejor por escalar tan graves males, y tormentos corporales, y peligros en lo Espiritual, podrá dicho Ticio admitir la curacion, y permitir q le abran, especialmente aviendo alguna esperanza de sanidad, aunque sea mas probable el peligro de la muerte.

A la segunda respondo: que no es obligacion, ni necesidad en conciencia admitir dicha curacion por lo ardua, y peligrosa; porque los dolores, y trabajos que ocasiona la enfermedad, puede voluntariamente, y con mucho merito admitirlos de la mano de Dios, que assi le exercita, y no debe procurar el alivio, quando por la misericordia de Dios, las tentaciones no prevalecen, ni le son ocasion proxima de perder el alma, antes conformandose con la voluntad Divina en tan agudos dolores tendrá mucho merito: Asi lo siento, salvo meliori. En esse Colegio de la Compania de Jesus de Madrid, a 26. de Octubre de 1683;

Francisco Vazquez.

Este eruditissimo parecer confirmaron, y firmaron de la inclita Religion de los Carmelitas Descalços, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Matias de San Agustín, y Fray Juan de la Cruz; y de la no menos inclita de Trinitarios Descalços, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Miguel de Jesus Maria, Fray Juan de Santo Thomàs, y Fray Francisco de San Felix.

ESPECIE DE LO QUE AORA SE consulta al Autor y parecer de este?

PROPOSICION TERCERA, de Inocencio.

Despues de dados los pareceres de arriba, no obstante, que

se dixen por dos vezes, que en conciencia se puede admitir la dicha referida, aunque sea mas probable el peligro en ella de la muerte; el dicho Ticio ha reparado en la Proposicion tercera de nuestro Santissimo Padre Inocencio XLI. Tasi por el escrupulo que le ha sobrevenido con ella, pregunta, y por obstante puede seguir, sin ningun otro referido pareceres, pero no consentirse, ni ser lo que en dicha Proposicion se condena lo que aqui se dice, serle licito practicar, y executar en conciencia?

Soy de sentir, que dicho Ticio puede licitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia admitir la dicha cura (aunque sea mas probable el peligro de muerte en ella) que la resolucion tan erudita, como ajustada, y consentanea a la razon natural del Reverendissimo Padre Maestro Francisco Vazquez, y de los demas Reverendos Padres Maestros referidos supra, que la subscrivieron, no se comprehende en manera alguna en la condenacion de la tercera Proposicion por la Santidad de Inocencio Vindezimo.

Pruebase esto vno, porque aqui no se condena el seguir la opinion menos probable; dexando la mas probable, y la mas segura, como en la primera, y segunda Proposicion condenada por dicho Sumo Pontifice.

Lo otro: porque lo eruditamente resuelto por dichos muy Reverendos Padres Maestros, no solo es probable, sino mas probable, que lo opuesto; y como tener en los principios generares de los Doctores, en los quales dicen comunmente, que con justa causa es licito ponerle a riesgo, no solo probable, o mas probable, sino a riesgo seguro de muerte, con tal, que la intencion no sea directa de perder la vida; y la razon es: porque en precepto quinto del Decalogo, no obliga a nunca poner la vida a peligro, sino a que no se ponga temerariamente, y con intencion de perterla. Vease Machado tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. aduim. 3. num. 3. 4. y 5.

Y lo otro, quasi a priori: porque lo que se condena en dicha Proposicion tercera, es el decir, que obrar prudentemente el que sigue opinion, que tiene tenu probabilidad; *sed sic est*, que la resolucion de que hablamos, no tiene tenu probabilidad, sino grave, y de gravisimo peso; ya por la mucha autoridad de dicho Reverendos Padres Maestros: ya por ser comun entre los Doctores, y ya porque viene en su favor todo fundamento grave: ergo, &c. Este es mi parecer salvo meliori, &c.

Esta resolucion autorizaron con sus firmas los

muy Reverendos Padres Máximos Fray Antonio de Fuente la Peña, Ex-Provincial de esta Provincia de Castilla, y Comisario General de las Provincias de Sicilia, y Fray Felix de Bofillo, Calficador del Santo Oficio, Predicador de la Magestad, Ex-Provincial de

esta Provincia, y Visitador General de la de Navarra, de la mesma Orden de Menores Capuchinos. Veele intrá, *tratl. 8. in princip.* donde se explicará expofitelo, dicha tercera Propoficion condenada.

CONSULTA IV.

Maria, Prelada de cierta Comunidad, tiene indicios de que está preñada, pero está en duda, de si está animada, ó no, ó

Preguntase, pues, si podrá licitamente hazer algun remedio para abortar el preñado.

Este caso se me consultó muchos años antes, que saliese á luz el Decreto de la Santidad de Inocencio XI. en que condena sefenta y cinco Propoficiones: por lo qual me ha parecido poner primero la resolución que di entonces, y los pareceres de hombres doctos que la apoyaron: y después lo que se debe tener agora, después del sobredicho Decreto de condenación.

RESOLUCION QUE SE DIO A DICHO CASO EL AÑO DE 1666.

Antes de responder á la dificultad, fupongo lo primero: que quando ay duda, de si la criatura esta animada, ó no, se debe tener por inanimada. Así lo tienen Gomez de deliç. *cap. 3. in rubr. de homicidio. n. 3. in fine.* y Bayardo, *in addit. ad lulliam Clavij. quæst. 68. num. 9.* y la tienen por probable Diana, *part. 4. trat. 2. resol. 16.* y Machado, *tom. 1. docum. 8. numer. 3.* y lo indica nuestro Balco, *tom. 1. verb. Abortus. num. 2.* pues la reñore, y no impugna; y la razon puede ser: porque en caso de duda, siempre se ha de abraçar lo que es menos, y favorece mas á los penitentes, y que afligidos buscan consuelo: *sed sic est*, que la inanimación de la criatura es menos, y favorece mas á la penitente, y afligida madre, que la animación: ergo, &c.

2 Supongo lo segundo: que en caso de duda, de si es hembra, ó varon, se ha de tener por hembra: así lo avrán de tener, para ir consiguientes los Doctores citados por la Supoficion pasada; lo vno: porque esto es menos, y favorece mas á la penitente; y lo otro: porque sea que está preñada de cinquenta dias, está en duda de si está, ó no, animada la criatura; por no saberse de cierto si es hembra, ó varon: y así se avrá de tener por no animada en sententia de los dichos Autores: luego en su sententia se avrá de tener por hembra; pues si se huviese de tener por varon, ya fentendria por animada, pues estos le animan á los quarenta, ó quarenta y cinco, segun diversas opiniones; y las hembras á los ochenta, ó noventa, segun Aristotel. *lib. 7. de Animal. cap. 3. Plinio. lib. 7. cap. 6.* y otros.

3 Supongo lo tercero: que el que procura se el dicho aborto, no sería irregular, ni incurriria en descomunion; porque quando ay duda de si la criatura está animada, ó no, ni se incorre en descomunion, ni en irregularidad, como lo tienen Villalobos, *tom. 3. trat. 12. num. 3.* Machado, *ubi supra. docum. 10. numer. 1.* Moura, *in Preposito*, Gomez, y Bayardo, á quienes cita Diana citado, Den Francico Verde, con otros que cita en sus Observaciones, *fol. 9. num. 28.* y consta de una Confutacion de Gregorio XIV. en la Bula, que empieza: *Solis Apostolica pia mater*, del año de 1591. *sed sic est*, que en este caso ay duda, de si está animada, ó

no, la criatura, como consta del tenor de la pregunta: ergo, &c.

4 Supongo lo quarto: que si en Religiofa procura se, ó ayudalle al dicho aborto, no incurriria en cato relevado. Así lo tienen Bordon, *in Consi. Regularibus. quæst. 6. refolut. 45.* y Balco, *tom. 1. verb. Cas. referat. §. 6. fol. 108.* Lo vno: porque el cato de dotos qual es este no está sugeto á retención. Lo otro, porque el tal no daña *ex intentione* al feto animado: ergo, &c.

5 Y así la dificultad solo está en averiguar, si será pecado mortal el aplicar algun remedio para abortar la tal criatura. Esto fupongo.

6 Respondo: que fua se puede evitar de otra manera la infamia de la tal Peñada, y de hereditio del Convento, que podrá licitamente tomar medios para abortar. Esta sententia tienen Mariano Socino, *cap. 5. aliquis de homicid.* y Simon de Brixia, *Clement. 1. cod. tit. de los quales cita Felino, in dit. cap. Si aliquis statim in principio*, y no los impugna, los quales afirman ser licito proceder contra el feto, sin distincion de animado, ó no animado, quando pelagra la vida, ó salud de la madre.

7 Y se prueba: lo primero, porque quando el feto no está animado, se puede licitamente procurar el aborto, si la Religiofa, ó la que está en reputacion de doncella no tiene otro medio para escapar la infamia, como lo tiene nuestro Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, *tom. 1. diffi. y. refol. 31.* con muchos Doctores, y razones graves en que la funda; *sed sic est*, que quando ay duda de si la criatura está animada, ó no (como aqui la ay) se ha de tener por no animada, como queda dicho en el primer parrafo. Luego si la tal Religiofa no tiene otro medio para escapar la infamia, podrá licitamente procurar el aborto.

8 Probat. 2. porque quando á la madre la amenaza peligro cierto de muerte, feto aborta la criatura, es licito, como lo fupone Caramuel, *in Theol. fundam. 2. num. 1653.* el procurar el aborto, aunque esté la criatura animada con anima racional: luego tambien lo será, por evitar la infamia, que ciertamente se ha de seguir, como fuponemos.

9 Probat. consiguiente: lo primero, porque en esta materia, del mismo modo philosophan comunmente los Doctores de la fama, que de la vida de la madre, y

así Pellizario, *tratl. 8. cap. 3. fect. 2. quæst. 20.*

5. Adao Nostro Reverendo Padre Fray Leandro, *ubi supra.* Torrelanca, y otros que cita Diana, *part. 6. trat. 8. refol. 37.* que llevan, que es licito procurar directa, y positivamente el aborto del feto, no animado, quando corre riesgo fu vida de la madre, dicen lo mismo, si corre riesgo la fama. Imo, Balilio de Leon, *de Maxim. lib. 10. cap. 13. num. 2.* á quien cita, y aprueba Diana, *part. 3. trat. 5. refol. 11.* lleva contra Sanchez, que no ay disparidad para el presente caso entre la fama, y vida de la madre, y así lo que fuere licito para salvar la vida, será licito para salvar la fama: ergo, &c.

10 Lo segundo: porque la madre tiene derecho natural á su fama, como á su vida. Lo tercero, porque mas derecho tiene la madre á su fama, que á la vida de su hijo. Imo, el mismo hijo debe poner su vida por la fama, y credito de la madre: ergo, &c.

11 Probat. 3. *quasi à priori*, porque procurar el aborto, no es intrinsecamente malo, aliás, ni por el fin de la vida se pudiera cohonestar; *sed sic est*, que lo que no es intrinsecamente malo, lo cohonestaba bastantemente el riesgo cierto de la infamia: ergo, &c.

12 Probat. 4. licito le es á la muger matar al agresor que la quiere quitar la fama; *sed sic est*, que el preñado en este cato, con el doñato, y diligencia que pone para salir á luz, es agresor; y la intenta quitar la fama, como lo tienen nuestro Reverendo Padre Fray Leandro, y Caramuel, *ubi supra*: ergo, &c.

13 Confirmatur: y de mas monta es la infamia del preñado en vna Prelada de Religiofas honradas, graves, y virtuosas, que vna bofetada en un hombre honrado, y que la perdida de las riquezas; *sed sic est*, que puede vn hombre honrado matar licitamente al que pretende darle vna bofetada, ó palo; y al ladrón que le lleva la hacienda, fmo puede evitarlo de otro modo: luego si la tal Prelada no puede evitar de otro modo su infamia, y la de su Comunidad (que en parte pende de la fuya) se será licito matar al agresor que lo intenta: ergo, &c.

14 Ni obsta contra esto, el que el tal preñado sea por culpa de la madre, y por consiguiente, que ella sea la causa de la invasion; pues por esto pierdo el derecho de su defensa, como se vé en el que ha injuriado á otro, ó no por esto pierdo el derecho de defenderse; y así, si el agraviado quisiese darle vna bofetada, ó palo, quitarle la vida, ó la hacienda, podrá el prevenido al ofendido, y matarle, no obstante, que su culpa fue causa de estos daños que le amenazan, como lo tienen comunmente los Doctores: ergo, similitet, &c.

15 Confirmatur 2. mas monta el credito, y fama de vna Prelada, y Comunidad Religiofa, que la ganancia de vna Ciudad; *sed sic est*, que para ganar vna Ciudad en guerra justa, es licito matar á los inocentes, quando no se puede ganar de otra fuertez. g. es licito allear los tiros á las murallas, aunque los enemigos ayan arado á ellas algunos inocentes, como lo tienen todos los Doctores: luego aun dado caso, que este fuese inocente (que al presente no lo es, fmo agresor, como queda dicho. Imo, ni aun está animado) sería licito matarle (ó abortarle) por el credito, y fama de vna Co-

munidad Religiofa, fmo se puede conservar de otra manera.

16 Ni obsta decir: que aqui no solo pelagra la vida corporal, y del cuerpo, fmo tambien la Espiritual, y del Alma; lo primero: porque lo mismo sucederia, si la Ciudad combatida fuese de Infieles, y los niños etiuviessen por bautizar: ó si siendo la Ciudad de Catolicos, pudiesen á las mugeres preñadas. Lo otro: porque la misma paridad corre en los que dizé, que esto es licito, por conservar la vida de la madre, ora sea los que dicen, que por este fin es licito procurar directa, y positivamente la muerte del niño, y aborto del fetus animado con anima racional, como Caramuel *ubi supra*: ora sean los que dicen ser esto licito, *saltem* indirectamente; esto es, aplicando remedios, que directamente miran á la salud, como las sangrias, baños; purgas; y medicinas, aunque indirectamente, y per accidens se figa el aborto de la criatura animada, como lo tienen Gaspar Hurtado, y la comun, apud Sancho de Maxim. *tom. 1. lib. 9. diffi. 20. num. 13. y 14.* y Diana, *ubi infra*, y nuestro Caspen de refol. *tratl. 18. fect. 5. fol. 198. num. 45.*

17 Ora sean los que dicen: que aun quando los medicamentos miran igualmente á la salud de la madre, y á la muerte de la criatura animada, es licito aplicar los tales medicamentos, por conservar la vida de la madre; aunque los medicamentos sean dudosos para este efecto, como lo tienen Juan de la Cruz, Villalobos, y otros, apud Dian. *part. 3. trat. 5. refol. 11.* en todos los quales, no solo pelagra la vida corporal de la criatura, fmo tambien la Espiritual, y con todo son probables estas sententias: ergo, &c.

18 Ni obsta decir: que muricando la madre, tambien avia de morir el hijo; porque á esto se dice, que si el hijo no le matafien con los medicamentos, podria recibir el Bautismo, abriendo á la madre luego que muriese, como algunas vezes se ha visto, y así siempre se queda la dificultad en su punto, y por consiguiente, ó no es circumfancia alli, ó lo será aqui tambien el que con la vida corporal se pierda juntamente la Espiritual.

19 Ni obsta tampoco el decir: que en nuestro caso los medicamentos se ordenan *ex primaria intentione* al aborto, y alli fole *ex secundaria, indirecte, y per accidens*. Lo primero: porque esto no tiene lugar en la sententia de Caramuel, *ve ex fecundat*, ni en la de Villalobos, Juan de la Cruz, &c. porque alli los medicamentos de fuyo miran á la muerte de la criatura tan igualmente, como á la salud, y solo está la precifion de parte de la intencion, *id est*, que se procure la vida de la madre por medios que la puedan dar; aunque estos medios fe la ayan de quitar á la criatura; *sed sic est*, que en nuestro caso paffa lo mismo *preparatione servata*, pues lo que se pretende es el credito de la madre, y de aquella Comunidad; por medios proporcionados para ello, aunque estos ayan de matar á la criatura: ergo, &c.

20 Lo segundo: porque para el daño corporal, y Espiritual de la criatura de que hablamos, poco haze al caso la intencion; pues tan realmente fe figue en vn caso, como en otro, y de aquello, como de esto: ergo, &c.